

Respetado:
Dr. Henry Pizo Echavarria
Juez del Juzgado Cuarto del Circuito de Palmira (Valle).
E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.

Proceso: verbal.

Demandante: Genis Melissa Bejarano Salazar y Otros.

Demandados: Liberty Seguros S.A y otros.

Radicado: 76520310300420240009400

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la sociedad Liberty Seguros S.A y solicito de pruebas.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3).) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Frente a las excepciones **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA”** me pronuncio de la siguiente forma:

De ninguna forma puede ser de recibo esta excepción por lo siguiente: junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito y los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo. Es decir, que aquel se produjo por la impericia de la conductora, por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la conductora del vehículo asegurado, quien omitió la señal que indica PARE y no respetó la prelación vial y que por tanto la conductora Ana María Ruiz Hurtado debió acatar.

En este orden de ideas, el factor externo que pretende el apoderado argumentar no se configura y por consiguiente no debe salir adelante.

Tal y como se mencionó con anterioridad, los documentos clínicos dan cuenta de que las lesiones causadas son causadas exclusivamente por la omisión de normas de tránsito y no por otras causas externas a la imprudencia de la conductora Ana María Ruiz Hurtado.

3.2). Frente a las excepciones “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL” y me pronuncio de la siguiente forma:

Es una excepción que no tiene sustento fáctico. Las pruebas aportadas demuestran que la culpa exclusiva del daño obedece a una conducta negligente e imprudente por parte de la conductora Ana María Ruiz Hurtado, quien de manera imprudente y descuida de decidió omitir la señalización que indica PARE y la prelación vial.

Es así como, junto con el argumento anterior se prueba el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se intenta perseguir, tal y como lo menciona el artículo 167 del Código General del Proceso. En este sentido, además de narrar el accidente de tránsito se aporta el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito y los documentos clínicos que demuestran.

3.3.) Frente a las excepciones “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO” me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción no es de recibo por dos razones: las pruebas que se aportaron y las que se practicarán durante el debate probatorio demostrarán que las causas eficientes y determinantes del hecho dañino son aplicables a la demandada Ana María Ruiz Hurtado, quien decidió realizar de manera imprudente omitir la señalización del “PARE” y la prelación vial.

El demandado no demuestra ningún incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima que contribuyera a causar el hecho dañino. No hay prueba de ello. De modo que la pretendida reducción no es aplicable en este caso.

3.4.) Frente a las excepciones “IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O SALUD, INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD y CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS” y me pronuncio de la siguiente forma:

Las excepciones enfocadas en la tasación de los diferentes perjuicios, no son de recibo, en el entendido de que fueron tasados conforme a las pruebas aportadas en el proceso y en relación con la reglamentación judicial en materia de cuantificación de perjuicios causados.

Las sumas solicitadas están fundamentadas tanto en pruebas como la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral aportada.

Quedará plenamente demostrado la convivencia familiar y todas las alteraciones padecidas por cada uno de los demandantes como consecuencia de las lesiones de Genis Melissa Bejarano Salazar, como son las actividades familiares que realizaban tales como salir a bailar, hacer deporte, salir a paseos familiares, tener reuniones familiares, las cuales no se pudieron seguir realizando debido a las lesiones caudas por la imprudencia e impericia de Ana María Ruiz Hurtado.

3.5) Frente a las excepciones **“AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DISTINTOS AL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÍA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 483554”** me pronuncio de la siguiente forma:

En cuanto a la obligación de reparar es claro que la póliza de responsabilidad civil extracontractual tiene plena cobertura por haberse configurado no solo el siniestro, sino la responsabilidad a cargo del asegurado. Esta póliza estaba vigente para la fecha de los hechos y no tienen ninguna restricción respecto de las coberturas.

Por lo que no son de recibo estas excepciones por cuanto no es dado realizar meras afirmaciones sin pruebas que lo demuestre.

3.4) Frente a las excepciones **“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS”** me pronuncio de la siguiente forma:

Frente a esta excepción, me permito indicar que la compañía aseguradora debe responder solidariamente frente a los perjuicios ocasionados a los demandantes, en ocasión al contrato de seguro realizado entre LIBERTY SEGUROS S.A y el asegurado.

Pues tratándose del contrato de seguro, un contrato con estrictas regulaciones, se deben tener en cuenta no solo las previstas en Código de Comercio, sino en el estatuto del consumidor financiero (Ley 1328 de 2009), que entre otras razones son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento para las partes.

En el entendido que LIBERTY SEGUROS S.A no posee la calidad de tercero civilmente responsable, esto no configura un pretexto para que la parte demandada desconozca la acción directa mencionada en la demanda; toda vez que se presente la condena directa en el contrato de seguro y en este orden de ideas puede ser condenada por responsabilidad si se le imputa el daño.

3.3). Frente a las excepciones **“EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA”** me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción propuesta por la demandada, tampoco debe ser reconocida pues esta solo son apreciaciones del demandado y carecen de fundamentos legales y soporte probatorio. No bastan con solicitar y oponerse al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, cuando no se prueba un elemento contundente que lo exima de responsabilidad.

4). Solicitud de Prueba

Solicito al despacho se decrete y tenga como pruebas documentales las siguientes pruebas:

4.1). Prueba documental

-Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 16202403166 realizado el 8 de junio de 2024, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Calificó a Genis Melissa Bejarano Salazar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10,43%.

-- PDF que contiene los documentos que conforman la carpeta penal de la investigación que se adelanta en la Fiscal 67 Local de Palmira (Valle) por el delito de lesiones personales culposas por el mismo accidente de tránsito que dio origen a la demanda.

-PDF que contiene el certificado de tradición del vehículo de placa FRL677 de propiedad de la demanda Ana María Ruiz Hurtado.

4.2). Dictamen de pérdida de capacidad laboral:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, apporto Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 16202403166 realizado el 8 de junio de 2024, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Calificó a Genis Melissa Bejarano Salazar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10,43%.

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Genis Melissa Bejarano Salazar.

4.3). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas BLS88B en la ocurrencia del accidente.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar los costos del dictamen pericial. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Genis Melissa Bejarano Salazar.

4.). PRUEBA TESTIMONIAL. Solicito el testimonio José Fernando Cabal, Gerente de Iversiones Cabal Franco SAS, identificada CON Nit. 900447457. Objeto de la prueba: Quien va a declarar sobre la vinculación laboral en la empresa mencionada, sobre la retribución, tipo de contrato y en forma general lo que sea relevante al proceso.

5). Anexos

-PDF que contiene el memorial que descorre excepciones.

- De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, apporto Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 16202403166 realizado el 8 de junio de 2024, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Calificó a Genis Melissa Bejarano Salazar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10,43%.

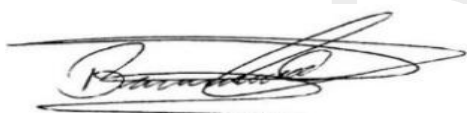
- PDF que contiene la carpeta penal de la investigación que se adelanta el la Fiscal 67 Local de Palmira (Valle).

--PDF que contiene el certificado de tradición del vehículo de placa FRL677 de propiedad de la demanda Ana María Ruiz Hurtado.

6). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.